

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION N° 56 – 2013
LIMA**

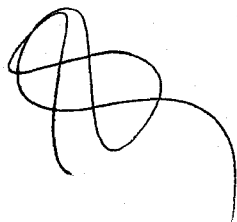
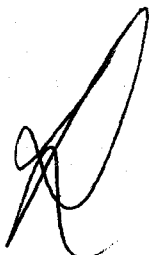
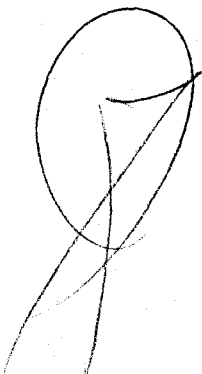
Lima, dos de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; con la documentación requerida; la solicitud de extradición activa formulada por el Trigésimo Tercer Juzgado en lo Penal de la Corte Superior de Lima a las autoridades del Reino de España del ciudadano Costarricense **LEONARDO AUGUSTUS PATTERSON**, por el delito de Comercialización de Bienes Culturales en grado de Tentativa en agravio del Estado Peruano; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de autos aparece los hechos imputados al reclamado se suscitaron hasta el quince de agosto de dos mil seis, fecha en la cual la Unidad de Arte y Antigüedades de la Policía de Londres, decomisó el "Tocado Frontal de la Cultura Moche", en posesión del abogado Londinense Martín Bale de Hammond, cuando comercializaba dicha pieza cultural en representación de su cliente Leonardo Augustus Patterson, conducta subsumida en el artículo doscientos veintiocho del Código Penal. **Segundo:** Que, el encausado **LEONARDO AUGUSTUS PATTERSON**, fue detenido en la ciudad de Madrid a su llegada al aeropuerto de Barajas, conforme se observa de la comunicación remitida por Interpol Madrid, obrante a folios veintinueve; contra quien se abrió instrucción por auto de folios cuarenta y uno, del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por los delitos contenidos en los artículos doscientos veintisiete y doscientos veintiocho del Código Penal, en el que se dictó mandato de comparecencia en su contra; además se ha acompañado a folios treinta y uno, copia certificada de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION N° 56 – 2013
LIMA

- 2 -

resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, a través de la que se declara reo contumaz al procesado, ordenándose su ubicación y captura a nivel nacional e internacional. **Tercero:** Que, en virtud del principio de la doble incriminación el delito imputado al "extraditurus" está configurado en el artículo doscientos veintiocho del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que sanciona a sus autores con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años, de suerte que se cumple lo dispuesto en el artículo dos, inciso uno, del Tratado de Extradición con el Reino de España, esto es, que la duración máxima de la pena privativa de libertad no sea inferior a un año. **Cuarto:** Que, asimismo, en virtud del principio de territorialidad, el Estado Peruano tiene jurisdicción para conocer y pronunciarse en juicio sobre el proceso materia de extradición, pues el hecho punible pese a haberse realizado en el extranjero, precisamente en la ciudad de Londres, tal conducta delictiva agravia al Estado Peruano, conforme a lo normado en el inciso tres del artículo dos del Código sustantivo; a lo que se suma que el reclamado ha sido ubicado y detenido en el Reino de España, conforme obra de autos; además que el delito objeto de extradición es de naturaleza común, no político, la acción penal no ha prescrito conforme se observa de las copias que se anexan de folios quince a diecisiete, que reproducen los artículos setenta y ocho, ochenta, ochenta y dos y ochenta y tres del Código Penal Peruano; que la legislación procesal que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION N° 56 – 2013
LIMA

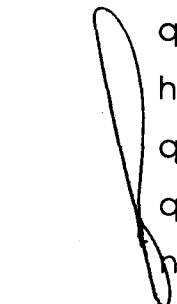
- 3 -

se aplicará es la común y se juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios; que su persecución se corresponde con las exigencias de nuestra legislación ordinaria, además, por estos hechos el reclamado no ha sido objeto de un proceso penal ya concluido ni a su favor se ha dictado algún derecho de gracia; que supletoriamente se han cumplido las disposiciones del Código Procesal Penal, esto es, el cuaderno de extradición ha incorporado toda la documentación necesaria acerca del hecho delictivo, de la identificación del imputado y de los indicios de criminalidad correspondientes.

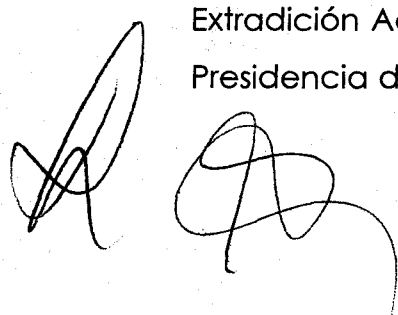
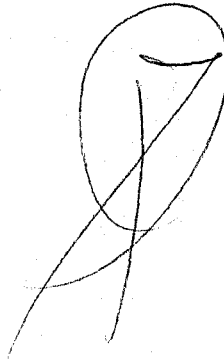

Quinto: Que, del mismo modo, de las copias que aparejan el presente Cuaderno de Extradición se advierten suficientes elementos de convicción que justifican la verosimilitud de los cargos contra el "extraditurus", sustentado en los siguientes: **i)** Atestado Policial de folios sesenta y seis. **ii)** Informe número cero diez-dos mil cinco, de folios setenta y cuatro. **iii)** Informe número cero cincuenta y tres-dos mil cuatro-MNAHP/CM a folios cien. **iv)** Informe número sesenta /dos mil siete.INC/DDPH/OR/MREC a folios ciento diecinueve. **v)** Publicación digital de EL PAÍS.COM, a folios doscientos treinta y dos. **vi)** la Carta Rogatoria dirigida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima en la que solicitan la devolución de las treinta y un piezas incautadas, que obra a folios cuatrocientos dieciséis. **vii)** el Catalogo de la Colección poseída por el procesado, de folios cuatrocientos treinta y seis; entre otros medios de prueba que determinan su vinculación a los hechos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION N° 56 – 2013
LIMA**

- 4 -



que se imputan en su contra. **Sexto:** Que, por consiguiente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho y en el primer párrafo del artículo quinientos veintiséis del nuevo Código Procesal Penal, y su norma complementaria prevista en el Reglamento dispuesto por el Decreto Supremo número cero dieciséis – dos mil seis – JUS, así como con lo estipulado, de modo prevalente, en el “Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de la República del Perú y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa número veinticinco mil trescientos cuarenta y siete, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno; que, en tal virtud, corresponde expedir una decisión consultiva favorable a la solicitud de extradición activa del citado extraditado. Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por Trigésimo Tercer Juzgado en lo Penal de la Corte Superior de Lima, dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España respecto del ciudadano de nacionalidad Costarricense **LEONARDO AUGUSTUS PATTERSON**, a fin de que sea juzgado por el delito de Comercialización de Bienes Culturales en grado de Tentativa en agravio del Estado Peruano; **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de Extradición Activa al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION N° 56 – 2013
LIMA**

- 5 -

de la Nación y previo cumplimiento de los trámites correspondientes; oficiándose, con la debida nota de atención.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf. 06 MAY 2013